



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
FUNDADA EN 1538

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: __ 2016-1648

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LACTEOS BOYACA
IDENTIFICACIÓN	23323008
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DOMITILA MACHUCA FERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	23323008
DIRECCIÓN	AC 19 25 04 LC 81470
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	AC 19 25 04 LC 81470
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	LINEA DE ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 25 ENERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma
Fecha Desfijación: 04 FEBRERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-12-2018 02:44:42

Al Contestar Cite Este No.:2018EE113542 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DOMITILA MACHUCA FERNANDEZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: L.AVISO EXP 16482016

012101
Bogotá

Señora:

DOMITILA MACHUCA FERNÁNDEZ

Propietario y/o Responsable

LÁCTEOS BOYACÁ

AC 19 25 04 LOCAL 81470 Plaza de Mercado Paloquemao

Barrio Paloquemao de la Localidad de los Mártires

Ciudad.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)

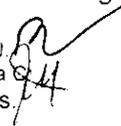
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 16482016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora DOMITILA MACHUCA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 23.323.008-9, en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento de Expendio de Lácteos y Derivados Cárnicos denominado LACTEOS BOYACA, ubicado en AC 19 25 04 LOCAL 81470, Plaza de Mercado Paloquemao, Barrio Paloquemao de la Localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 28 de Noviembre de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso: Piedad J.
Proyecto: Angela S.
Anexo (3) folios 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4237 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 16482016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora DOMITILA MACHUCA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 23.323.008-9, en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento de Expendio de Lácteos y Derivados Cárnicos denominado LÁCTEOS BOYACÁ, ubicado en AC 19 25 04 LOCAL 81470, Plaza de Mercado Paloquehao, Barrio Paloquehao de la Localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER24700 de fecha 07/04/2016 (fol. 1) proveniente de la E.S.E. Hospital Centro Oriente, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2018EE5522 de fecha 16/01/2018, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante Auto de fecha 18 de Mayo de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló Pliego de Cargos en su contra, se procede a citar a la parte interesada a fin de que se notifique personalmente, mediante oficio radicado con el N°2018EE59478 de fecha 08/06/2018, convocatoria a la cual compareció la encartada notificándola y entregándole copia íntegra del auto, el día 13/06/2018.
4. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

Aportadas por el Hospital

- Acta de Medida Sanitaria de Seguridad – Decomiso No. 155671 de fecha 14/03/2016 (fol. 2 y 3), suscrita por funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Hospital Centro Oriente E.S.E.
- Acta de Destrucción o Desnaturalización de productos N° 125589 a (fol. 4 y 5).

El despacho, considera que hay suficiente recaudo probatorio, por lo que no decreto pruebas de oficio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

IV. CARGOS

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos, más allá de toda duda, configurándose, trasgresión a la normatividad sanitaria.

Debido a las deficiencias encontradas, en los productos lácteos que se expendían descritos en la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicaron la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias, plasmadas en el Auto Pliego de Cargos de fecha 18 de Mayo de 2018, a saber:

Cargo Único: Medida Sanitaria de Seguridad – Decomiso: por tenencia de productos, en nevera exhibidora, incumpliendo la normatividad de rotulado, suero costeño si dirección de fabricante y queso doble crema tajado sin fabricante, registro sanitario, fecha de vencimiento, número de lote.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas en el los productos, descritos en la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el Auto Pliego de Cargos a saber: Ley 9 de 1979 Art. 271 y la Resolución 2674 de 2013 Art. 31 Parágrafo 2 y la Resolución 5109 de 2005 Art. 4 Numerales 1, 2, 3, 4, 5,6; Art. 5 Numerales 5.1; 5.2; 5.4, 5.5; 5.6.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del Auto Pliego de Cargos formulado, este Despacho hace notar que revisado el presente expediente, y una vez realizadas la notificación personal de acto administrativo tal como lo establece el C.P.A.C.A, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación para que el investigado, ejerciera e hiciera uso de su legítimo derecho, mediante los descargos, que era lo procedente según el rito procesal, con los cuales podía no solo defenderse sino también solicitar pruebas, los mismos no fueron presentados. Como se ha actuado según lo estipulado en dar a conocer el auto administrativo y respetado el Principio Constitucional del Debido Proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente aportadas por la E.S.E. ya mencionada, y que reposan en el plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del proceso administrativo sancionatorio, encontrándose acreditados los cargos endilgados se proseguirá el proceso administrativo, formulándose la imputación del pliego de cargo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al llamado.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, en los productos objeto de la Imposición de Medida Sanitaria en la visita realizada, lo que configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Auto Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión. por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Las actas de Medida Sanitaria de Seguridad, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Estas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad y son realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada, verificando aspectos que dejan consignados y que permiten identificar si existen inconsistencias que contraríen la normatividad sanitaria, que en consecuencia generen riesgo o causen un daño a la salud pública, durante el desarrollo de la actividad comercial en las instalaciones de la sociedad, lo que por ende las convierte en la herramienta probatoria primordial, de la cual se soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo, en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección gozan de toda la credibilidad.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en los servicios ofrecidos por el establecimiento, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, los productos que se expenden den el deben cumplir los parámetros y exigencias de la normas higiénico-sanitarias, que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, la atención sobre las mismas debe ser más rigurosas, las deficiencias menores implican también un esfuerzo de tal índole, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

Se debe cumplir con el rotulado; esta es una herramienta que cumple una doble función: control del producto e información al consumidor. El rótulo es la cédula de identidad del producto y tiene como objeto: suministrar al consumidor información sobre las características particulares de los mismos, su



forma de preparación, manipulación y conservación, sus propiedades nutricionales y su contenido, fecha de vencimiento, nombre del fabricante, número de lote. El rótulo constituye uno de los principales canales de comunicación entre el elaborador/productor de productos. Facilita además los procedimientos, para analizar el movimiento de un producto a través de sus etapas de producción, transformación y distribución. Por ello es inherente la necesidad de poder identificar el producto dentro del establecimiento comercial, desde la adquisición de materias primas, a lo largo de las actividades de producción, transformación y/o distribución que desarrolle, hasta el momento en que el operador realice su entrega al siguiente eslabón de la cadena, que por lo general es su cliente. Recordemos que no es capricho del legislador, regular materia tan delicada, normas que son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a dicha actividad

En las presentes diligencias se observa que si bien puede interpretarse que no ocurrieron daños de ninguna índole en la comunidad, y que el riesgo sanitario en el establecimiento fue mínimo o no existió, no implica ello la no configuración de un hecho sanitario administrativamente reprochable, toda vez que la obtención del concepto sanitario desfavorable muestra su presencia; así mismo teniendo claro bajo los preceptos procesales que deben de tenerse en cuenta que las acciones mediatas o inmediatas adelantadas por parte del encargado del establecimiento, ante su no comparecencia no es posible atenuar o aminorar las consecuencias en la omisión en cumplimiento de las normas sanitarias, frente a la responsabilidad en los hechos que se investigan.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud. No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que laboran o acuden al ente investigado.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Respecto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, teniendo en cuenta la transgresión de la normatividad sanitaria, y que la actividad de producción y distribución de alimentos reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población, ya que representa un riesgo potencial y real, ya que puede producir efectos mórbidos y/o mortales a las personas que acceden a los servicios que ofrece el establecimiento aquí acusado y en tal sentido merece la protección y vigilancia para garantizar que los productos que se expendan sean aptos para el consumo humano y en especial el caso en comento que son productos lácteos que se cataloga como alimento de alto riesgo; y el agravante de la aplicación de medida sanitaria de seguridad de Decomiso N°155671 del 14/02/2016 y como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; se aplicara el primer criterio dado en el artículo precedente, por el posible daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ya que el incumplimiento sanitario, por el riesgo inminente conlleva violación del derecho a la salud y a la vida que son de rango constitucional.

La sanción fue impuesta dentro de los márgenes legales teniendo en cuenta los elementos de graduación, tales como la mayor o menor gravedad de la conducta sancionada y acogiendo el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto determine la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos, con base en los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se dio aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales, sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora DOMITILA MACHUCA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 23.323.008-9, en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento de Expendio de Lácteos y Derivados Cárnicos denominado LÁCTEOS BOYACÁ, ubicado en AC 19 25 04 LOCAL 81470, Plaza de Mercado Paloquemao, Barrio Paloquemao de la Localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo consagrado en las siguientes normas Ley 9 de 1979 Art. 271 y la Resolución 2674 de 2013 Art. 31 Parágrafo 2 y la Resolución 5109 de 2005 Art. 4 Numerales 1, 2, 3, 4, 5,6; Art. 5 Numerales 5.1; 5.2; 5.4, 5.5; 5.6; con multa de QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$520.828), suma equivalente a Veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo. PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.
Revisó: Piedad J.
Proyectó: Angela C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
<p>Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 28 de Noviembre de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente: 16482016</p>	
Firma del Notificado.	Nombre de Quien Notifica

